

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 3 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Endy Agroindustrial, S. R. L.
Abogado:	Lic. Shophil Francisco García.
Recurrido:	Roldin Pierre.
Abogados:	Licdas. Mary Boitel, Yajahisa Saldivar y Lic. Willians Paulino.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Endy Agroindustrial, SRL., contra la sentencia núm. 479-2018-SS-SEN-00175, de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Shophil Francisco García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217222-6, con estudio profesional ubicado en la calle 16 de Agosto núm. 15, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la av. Enriquillo núm. 38, edif. Gabriela I, *suite* 203, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Endy Agroindustrial, SRL., organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Ceiba de Madera, San Víctor, municipio Moca, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino, Mary Boitel y Yajahisa Saldivar, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael Espaillat Deschamps núm. 06, primer nivel, sector La Zurza I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Raúl Quezada, ubicado en la Avenida John F. Kennedy, Apartamental Proesa, Edificio A, Apartamento 103, actuando como abogados constituidos de Roldin Pierre, haitiano, titular del pasaporte núm. RD2283935, domiciliado y residente en calle principal núm. 20, Villa Cafetalera, municipio Moca, provincia Espaillat.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón firma la presente sentencia, en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado accidente de trabajo, Roldin Pierre incoó una demanda por daños y perjuicios, no pago de salario mínimo, pago de gastos médicos y pago de salarios caídos, contra de la sociedad Endy Agroindustrial, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 0516-2017-SSEN-00128, de fecha 8 de diciembre de 2017, la cual acogió el descargo hecho por el trabajador y rechazó en su totalidad la demanda interpuesta por este.

6. La referida decisión fue recurrida por Roldin Pierre, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00175, de fecha 3 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Roldin Pierre, en contra de la sentencia laboral No. 0516-2017-SSEN-00128, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (08/12/2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por Roldin Pierre, en contra de la sentencia laboral No.0516-2017-SSEN-00128, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (08/12/2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se revoca dicha decisión. TERCERO:* *Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, por efecto de la imposibilidad de ejecución del contrato de trabajo por parte del trabajador de ejercer sus labores, por efecto del accidente laboral que sufrió hace más de un año, en la empresa recurrida Endy Agroindustrial, S. R. L. CUARTO:* *Se condena a la empresa Endy Agroindustrial, S. R. L., a pagar a favor del señor Roldin Pierre, los valores que se describen a continuación: A) La suma de RD\$6,146.00 pesos, por concepto de pago retroactivo de salario mínimo hasta el 31 de marzo del 2017; B) La suma de RD\$182,796.60 pesos, por concepto de 12 meses de salario ordinario en aplicación del artículo 82, numeral 3ero. del Código de Trabajo; C) La suma de RD\$600,000.00 pesos por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por motivo del accidente de trabajo. QUINTO:* *Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. SEXTO:* *Se condena a la empresa Endy Agroindustrial, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Williams Paulino, Mary Boitel y Yajahisa Saldívar, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, desnaturalización y falta de base legal lo que deviene en violación de los artículos 75, 82, 51, incluso tercero, del Código de Trabajo, principio del enriquecimiento sin causa, violación a la ley 5136, artículos 1 y 2, violación artículo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, del cual se examinará un solo aspecto por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no tomar en cuenta que no basta que el recurrido alegue que no firmó el recibo de descargo y que no recibió el dinero para liberarse de haber suscrito dicho compromiso, sino que su alegato debe estar respaldado por medios de pruebas, tal y como lo señala el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia; que al no probar dichos alegatos, y la corte acoger las declaraciones del trabajador y en consecuencia rechazar el recibo de descargo, violentó el curso del proceso en perjuicio del recurrente e incurrió en un error grosero, ya que existió una entrega de dinero que el trabajador no probó de manera fehaciente no haber recibido, constituyendo un enriquecimiento sin causa.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de daños y perjuicios y derechos adquiridos contra la sociedad Endy Agroindustrial, SRL., alegando que en fecha 23 de abril de 2017, mientras realizaba su labor de ayudante de camión ocurrió una falla en este como consecuencia de la excesiva carga y pésimas condiciones del vehículo que hizo que retrocediera lazándolo al pavimento provocando que fuera atropellado por las gomas ocasionándole ruptura de ambas piernas, lesiones en la cara, brazos y otras áreas del cuerpo, por lo que solicitó el pago de cinco millones de pesos como justa reparación por daños y perjuicios por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, más el pago de RD\$6,146. retroactivo del salario y RD\$50,000.00 por gastos médicos; que la hoy recurrente sostuvo como medios de defensa que no incurrió en violación a la Ley 16-92, en perjuicio del trabajador, toda vez que estos habían llegado a un acuerdo previo por lo que la demanda debía ser rechazada, procediendo el juez *a quo* a acoger las conclusiones de esta última, declarando bueno y válido el recibo de descargo otorgado por el demandante mediante el cual reconocía que había recibido de la empresa de manera libre y voluntaria el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos que le correspondían, renunciando a toda acción o demanda en su contra, en consecuencia, rechazó la demanda en todas sus partes; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el trabajador, fundamentado en que la sentencia impugnada contenía serios errores, desconocimiento y violaciones a reglas básicas de derecho por lo que esta debía ser revocada; que en su defensa, el hoy recurrente que controvertió todos los puntos de la demanda y sostuvo que llegó a un acuerdo previo con el hoy recurrido, por lo que solicitó que se rechazara el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia, ratificara la sentencia impugnada, procediendo la corte *a qua* a rechazar dichas conclusiones y acoger el recurso, revocando la sentencia en su totalidad fundamentada en que la firma del recibo de descargo fue realizada violando el consentimiento del trabajador, ya que de las declaraciones del testigo de la parte hoy recurrente, se estableció que el hoy recurrido firmó el recibo de descargo mientras se encontraba postrado en el hospital, por tanto, no estaba en condiciones de firmarlo, por lo que condenó a la empresa a pagar a favor del hoy recurrido indemnización por los daños y perjuicios causados y una asistencia económica.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que la parte recurrida ha concluido en el sentido de que la demanda que nos ocupaba debe ser rechazada en atención al recibo de descargo antes indicado; declarando por ante esta Corte el testigo de la parte recurrida, el señor Leonardo Gómez Ramos, en el sentido de que la empresa se hizo responsable a pagar los gastos médicos por solidaridad con el haitiano, que él le compró sangre de parte de la empresa al haitiano viarias veces, alrededor de RD\$50,000.00 pesos de sangre. Declarando además que el día que

el recurrente firmó el descargo fue el quien fue, conjuntamente con la señora Magnolia Guzmán quien es la Gerente de Recursos Humanos de la empresa, que le entregaron el papel y RD\$100,000.00 y que al otro día el recurrente le devolvió RD\$80,000.00 para que le comprara la sangre, que el documento se lo llevaron a la semana de ocurrir el accidente, que cuando él firmó no tenía los clavos en las piernas, pues el dinero era para eso, que la empresa dijo que ellos son muy buenos en ese aspecto, ya que el recurrente no trabajaba allí. Indicó además que el recurrente puso sus huellas delante de él y que ahí le dieron el dinero y que al otro día el recurrente llamó para que le compraran los hierros pues él no podía moverse. 8.- Que en ese tenor, el recurrente, señor Roldin Pierre, declaró por ante esta Corte que ese documento lo firmó cuando estaba interno en el hospital como al mes y pico del accidente que no sabía lo que estaba firmando porque él no sabe español, declarando además que a él lo ayudaron a firmarlo, que él estaba solo en ese momento, que fueron dos personas para que él firmara ese documento, uno al que no sabe su nombre y otro que trabaja en la empresa que se llama Leo, así como también que él no recibió ninguna suma de dinero por parte de la empresa, tal y como se ha indicado anteriormente en sus declaraciones. 9.- Que en relación al indicado recibo de descargo, esta Corte considera del análisis de las declaraciones del testigo de la parte recurrida, que el mismo no tienen ninguna validez, pues éste no responde a la realidad de los hechos, ya que ha quedado demostrado en el plenario que el trabajador se encontraba postrado en el Hospital al momento en que llevaron a firmar el recibo de descargo el cual contenía además la renuncia a su trabajo, por lo que la firma del mismo en esas condiciones es obvio que violenta su consentimiento, al no encontrarse el mismo en las condiciones óptimas para expresar su consentimiento libre y voluntariamente, motivos por el cual se descarta como medio de prueba en este proceso el referido recibo de descargo.”

12. Esta Tercera Sala considera que lo transcrito precedentemente revela que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió a su vez en el vicio de falta de base legal, al evidenciarse que dichos jueces, al momento de valorar las declaraciones del testigo a cargo de la hoy recurrente, específicamente en la parte en que este indica que le llevaron el recibo de descargo al hoy recurrido mientras se encontraba en el hospital, interpretan que con el solo hecho de que estuviera en un hospital fue canalizada sin consentimiento al sostener la alzada no encontrarse en óptimas condiciones para suscribirlo libre y voluntariamente .

13. Que en este sentido ha sido jurisprudencia constante que *Cuando un trabajador admite haber firmado un recibo de descargo como constancia del pago de sus acreencias, pero alega que su consentimiento fue violentado por presión y amenaza o de cualquier otra manera, está en la obligación de demostrar los hechos que constituyeron el vicio del consentimiento invocado, en ausencia de lo cual el tribunal debe dar como válido el descargo otorgado*, en consecuencia, la corte *a qua* debió, sobre el principio de la búsqueda de la verdad material y de su papel activo, indagar sobre el supuesto vicio del consentimiento de que fue víctima el hoy recurrido, pues como se ha señalado anteriormente, el hecho de que el trabajador demandante se encontrara hospitalizado no es evidencia absoluta de que se le haya inducido por error, dolo, violencia o intimidación a firmar el recibo de descargo y recibir el dinero establecido en dicho documento, punto este último al cual los jueces del fondo no hicieron referencia no obstante implicar una incidencia determinante establecer cómo el hecho de encontrarse hospitalizado influía en la determinación de la voluntad para suscribir el recibo de descargo que, por tales motivos, al no quedar demostrado de manera fehaciente las circunstancias antes descritas la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto del medio planteado por la recurrente.

14. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso,

procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00175, de fecha 3 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici